



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 57410 del 01 de diciembre de 2005**  
Bogotá, D. C.

Señor  
**RAFAEL HERRERA RODRIGUEZ**  
**Subsecretario Operativo STT (E)**  
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
Cra 28 No. 17 A 20  
Bogotá, D. C.

Asunto: Procedimiento a seguir para la donación de ambulancias.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio de fecha 06 de octubre de 2005, radicado bajo el No. MT-52470, mediante el cual solicita se conceptúe sobre el procedimiento que debe realizar una entidad que dona un automotor con respecto al Decreto 4116 de 2004, parágrafo del artículo 14. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

El artículo 37 de la ley 769 de 2002 señala que el registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

En el parágrafo del mismo artículo se estableció que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

Este aspecto fué modificado por la Ley 903 de 2004, que hizo la excepción cuando se tratara de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones de uso.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

A su vez el Decreto 4116 de diciembre 9 de 2004, reglamentó Ley 903 del mismo año, y en el artículo 13 sobre registro de vehículos usados, mencionados en el párrafo anterior, donados por entidades extranjeras de carácter público o privado a cualquier entidad territorial o entidad pública nacional, se señaló que a partir de la publicación de este decreto reglamentario, éstos podrán registrarse o matricularse únicamente en el servicio oficial ante cualquier organismo de tránsito y transporte, para lo cual deberán tener una vida de servicio máximo de quince (15) años y cumplir con las especificaciones de pesos, dimensiones y de seguridad contenidas en las resoluciones Nos. 13791 de 1988, 7126 de 1995 y 5666 de 2003.

Para la verificación del cumplimiento de las características y especificaciones señaladas en el presente artículo el organismo de tránsito y transporte exigirá el respectivo concepto técnico emitido por el Ministerio de transporte, previo al registro del vehículo.

Comoquiera que la norma citada es bien clara, se debe tener en cuenta que los vehículos usados a recibir deben ser donados por entidades extranjeras públicas o privadas, así como los otros aspectos de la norma citada, para el registro inicial del vehículo. Una vez cumplidos estos requisitos el Ministerio emitirá el concepto técnico respectivo, anotándose que en este aspecto se está adelantando el proceso de reglamentación respectivo.

Atentamente,

**Leonardo Alvarez Casallas**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**